

DECLARATIVO-DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Radicación 2020-132

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Por conducto de apoderada judicial, el señor **JULIAN ANDRES LOPEZ BUITRAGO**, mayor de edad y domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, presenta demanda para proceso de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora **VALENTINA SANTAMARIA FLOREZ**, igualmente mayor de edad, con domicilio en Carolina del Norte Estados Unidos de Norteamérica, demanda que será **RECHAZADA DE PLANO**, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Hechos narrados en la demanda

En el hecho tercero de la demanda, se manifiesta que el señor **LOPEZ BUITRAGO**, se trasladó con su esposa a los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, debido a una beca que se gano.

En los documentos allegados a la demanda, se presenta una hoja de PERIODICO, fechada **26 de febrero de 2017**, donde se exalta al señor **JULIAN ANDRES LOPEZ BUITRAGO**, y se indica en el artículo citado que el referido se encuentra trabajando en los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA como docente de INGLES Y ESPAÑOL.

En el capítulo titulado ANEXOS, se expresa que el poder, no está autenticado, pues el señor **LOPEZ BUITRAGO**, está a doce horas de la cancillería colombiana, y por la pandemia los servicios han estado suspendidos.

En el capítulo de notificaciones de la demanda, se indica que el DEMANDANTE, señor **LOPEZ BUITRAGO**, reside en el Barrio La Clarita de Armenia, Q. y la demandada, tiene su domicilio en el Estado de CAROLINA DEL NORTE de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Fundamentos legales y doctrinales, respecto la competencia, conforme el fuero del domicilio

El art. 28 del C.G.P., nos indica cuales son los casos en que puede aplicarse el fuero del domicilio: Y es así, como en el Numeral 1º. Expresa:

1º. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

Con respecto a este tema, Nuestro tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, 2016. Pág. 244, expresa

“Se acoge aquí el aforismo actor sequitur fórum rei (el actor sigue el foro del reo) pues tiene en consideración el legislador que el demandante es quien, con la presentación de su demanda, para cuya preparación dispone de amplios plazos, condiciona a comparecer a juicio al demandado, de ahí que este debe gozar de las mayores garantías para el ejercicio de sus derechos y ello supone que podrá ejercer su defensa con mayor facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, tanto más si se considera que una vez notificada la demanda se cuenta con un plazo perentorio para su contestación “

“Si el demandado carece de domicilio “será competente el juez de su residencia” pero si no tiene ni domicilio ni residencia en el país, entonces le corresponderá el conocimiento del proceso al juez del domicilio del demandante”

¿QUE ES EL DOMICILIO?

El art. 76 del C.C. señala que el domicilio “consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del anhelo de permanecer en ella”

En el presente caso, quedo evidenciado que el demandante, se trasladó con su esposa, la señora **VALENTINA SANTAMARIA FLOREZ** a los Estados Unidos de Norteamérica por haber obtenido una beca de estudios y a pesar que en la demanda no se indica en que época o año sucedió este hecho, si obra en un documento (Hoja de periódico) allegado con la demanda, que en el año **2017**, el señor **LOPEZ BUITRAGO**, laboraba para esa época como docente inglés y Español en los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, y según se manifiesta en la demanda, aun continua en dicho país, tal como lo indica la apoderada del señor **LOPEZ BUITRAGO**, al referirse sobre la NO autenticación del poder del demandante. Significa, que el demandante tiene su DOMICILIO es en los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, pues en el año 2017 ya era docente en dicho país, es decir, tiene intereses económicos allí

Sumándose a lo anterior, en los procesos de DIVORCIO, también es competente el Juez del ultimo domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (Art. 28 No. 2 C.G.P.)

Conforme los anteriores argumentos de hecho y derecho este Juzgado carece de COMPETENCIA para conocer del presente asunto, pues la demandada tiene su domicilio en Carolina del Norte de los Estados Unidos de Norteamérica, y el demandante, igual tiene su domicilio en el citado país, además el ultimo domicilio común que tuvieron los cónyuges en contienda, NO fue COLOMBIA, pues como bien se anuncia en el hecho tercero de la demanda, el demandante, señor **JULIAN ANDRES LOPEZ BUITRAGO**, se trasladó con su cónyuge la señora **VALENTINA SANTAMARIA FLOREZ**, a los Estados Unidos de Norteamérica.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 inciso 2º. Del C.G.P., se RECHAZA la anterior demanda, ordenándose devolver los anexos sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA, Q. EN ORALIDAD**

RESUELVE

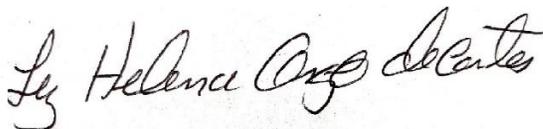
PRIMERO. RECHAZAR la demanda, presentada por el señor **JULIAN ANDRES LOPEZ BUITRAGO**, mayor de edad, en contra de la señora **VALENTINA SANTAMARIA FLOREZ**, mayor de edad, domiciliada en Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica, por carecer este juzgado de **COMPETENCIA**, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto (Art. 90 del C.G.P.)

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO. RECONOCER personería suficiente a la Abogada **JULIETH RIVAS RIOS**, para representar en el presente proceso, la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

Notifíquese la presente providencia en estado electrónico, insertando en el mismo la providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

